

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **numeral 1, artículo 5** del acta de la **sesión 5455-2010**, celebrada el 10 de marzo del 2010,

**dispuso en firme:**

**remitir en consulta pública**, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de modificación al Título III de las “*Regulaciones de Política Monetaria*”, de conformidad con el detalle que se copia a continuación. Es entendido que, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir la publicación de este acuerdo en el diario oficial “La Gaceta”, se deberá enviar a la Gerencia del Banco Central los comentarios y observaciones sobre el particular.

#### PROYECTO DE ACUERDO

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica

considerando que:

- a. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica: “*El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas...*”.
- b. Según el artículo 65 de su Ley Orgánica: “*La Junta Directiva podrá someter a requerimiento de encaje, las operaciones de captación de recursos financieros del público, en forma habitual, realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración cuando, por su magnitud y características, considere que son similares a las operaciones pasivas de los bancos*”.
- c. Los fondos de inversión financieros (*del mercado de dinero, de ingreso y de crecimiento*), son contratos de administración que captan recursos del público en forma habitual, al igual que los bancos y otros intermediarios financieros.
- d. Esos fondos de inversión financieros, por la magnitud de sus operaciones y sus características como depósitos de valor, son similares a los pasivos monetarios y cuasimonetarios de los bancos y, sin embargo, disfrutan de una ventaja regulatoria sobre otros instrumentos con características similares que sí están sujetos a encaje.
- e. Estos instrumentos han favorecido un cambio en las preferencias de los agentes económicos (*bancarios y no bancarios*) trasladándose de activos financieros encajados hacia otros no encajados, lo que reduce el control de la liquidez por parte del Banco Central de Costa Rica y crea distorsiones en el mercado financiero.
- f. Someter a encaje mínimo legal los fondos de inversión financieros requiere de tareas previas relacionadas, principalmente, con el desarrollo de la plataforma tecnológica que permita mantener, dar seguimiento y controlar este requerimiento.

dispuso:

1. Modificar el Título III, Capítulo I, literal B de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente manera (*los cambios se indican en negrita y subrayados*):
  - B. *Operaciones sujetas al requisito de encaje*  
*Estarán sujetos al requisito de encaje mínimo legal todos los depósitos y obligaciones, en moneda nacional, en unidades de desarrollo y en moneda extranjera, que constituyan las entidades mencionadas en el literal A de este Capítulo, así como las operaciones de captación realizadas por los fondos de inversión financieros del mercado de dinero, ingreso y crecimiento. Lo anterior comprende los siguientes instrumentos o similares:*
    1. (...)

2. (...)
  3. *Las operaciones de captación de recursos realizadas habitualmente mediante fideicomisos o contratos de administración, específicamente:*
    - i. (...)
    - ii. (...)
    - iii. *Los fondos de inversión financieros del mercado de dinero, de ingreso y de crecimiento.*
2. Adicionar el siguiente transitorio al Título III, Capítulo I, literal C de las Regulaciones de Política Monetaria.
- C. *Tasas de encaje*  
(...)
- Transitorio  
*Los fondos de inversión financieros del mercado de dinero, de ingreso y de crecimiento, se ajustarán al requerimiento de encaje con la gradualidad que se detalla a continuación:*
- A partir del:*
- |                                |              |
|--------------------------------|--------------|
| <i>15 de agosto de 2010</i>    | <i>3,0%</i>  |
| <i>15 de setiembre de 2010</i> | <i>6,0%</i>  |
| <i>15 de octubre de 2010</i>   | <i>9,0%</i>  |
| <i>15 de noviembre de 2010</i> | <i>12,0%</i> |
| <i>15 de diciembre de 2010</i> | <i>15,0%</i> |
3. Modificar el Título III, Capítulo I, literal D, numerales 2 y 3 de las Regulaciones de Política Monetaria.
- D. *Excepciones y deducciones*
1. (...)
  2. *Las entidades sujetas al control de la Superintendencia General de Entidades Financieras podrán deducir de sus obligaciones sujetas a encaje los depósitos e inversiones que hagan en instrumentos financieros sujetos al requerimiento de encaje mínimo legal. En el caso de las Entidades Financieras Privadas no podrán deducir los fondos que mantengan en los bancos estatales, en cumplimiento de las condiciones establecidas para poder captar depósitos en cuenta corriente o tener acceso al redescuento. Los instrumentos financieros o bursátiles pueden ser deducidos en el tanto la entidad financiera sea la propietaria de los contratos y los títulos y sean contabilizados en sus balances como parte de sus activos (no en cuentas de orden). Si los instrumentos son vendidos, en firme o a plazo, o traspasados a otra entidad, no se aplica dicha rebaja.*  
(...)
  3. *En el caso de los fideicomisos, comisiones de confianza, contratos de administración y de los fondos de inversión financieros del mercado de dinero, de ingreso y de crecimiento, para calcular el monto de operaciones sujetas al encaje, se deducirán de la totalidad de los recursos captados, los depósitos o inversiones que mantengan en otros instrumentos financieros o bursátiles sujetos a requerimiento de encaje, en el tanto los mantenga dentro de la cartera inversiones. Si los instrumentos fueran vendidos, en firme o a plazo, o traspasados a otra entidad, no se aplicará esta rebaja. La deducción se hará por el valor transado de la operación excluyendo el monto correspondiente a los intereses devengados y acumulados por el título y no pagados por el emisor; en caso de que existieran, tampoco se considerarán las comisiones pagadas.*  
(...)
4. Modificar el Título III, Capítulo II, literales B, C, D y su transitorio, E y G, de las Regulaciones de Política Monetaria.
- B. *Las entidades que tengan operaciones sujetas a los requerimientos de encaje y los fondos de inversión financieros (mercado de dinero, ingreso y crecimiento) están obligados a mantener en el*

Banco Central de Costa Rica, en forma de depósitos en cuenta corriente, un monto que no podrá ser menor al encaje mínimo legal resultante de lo dispuesto en el literal A.

El control del encaje contemplará los siguientes elementos:

1. (...)

2. (...)

- C. El control técnico de la situación de encaje corresponde a la Superintendencia General de Entidades Financieras y a la Superintendencia General de Valores, según las entidades o los instrumentos financieros de su supervisión. Las entidades e instrumentos sujetos al control de las precitadas Superintendencias, según corresponda, deberán enviar a su respectivo órgano supervisor, dentro de los ocho días naturales siguientes al fin de cada quincena natural, un estado que muestre su situación de encaje, de acuerdo con los procedimientos determinados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

En dicha situación de encaje se deberá incluir, separadamente, la información relativa a cada fondo de inversión financiero (mercado de dinero, ingreso y crecimiento), fideicomiso y comisión de confianza sujeto al encaje, según los procedimientos establecidos por la respectiva Superintendencia.

- D. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que administren fondos financieros del mercado de dinero, de ingreso y de crecimiento, deberán enviar a la Superintendencia General de Valores, dentro de los ocho días naturales siguientes al fin de cada quincena natural, un estado que muestre la situación de encaje de cada fondo de inversión financiero (mercado de dinero, ingreso y crecimiento) que administren, de acuerdo con los procedimientos determinados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y por esa Superintendencia. La Superintendencia General de Valores verificará el cumplimiento del encaje y en caso de que detectare algún incumplimiento, procederá a la apertura de los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones que se detallan en el siguiente capítulo y lo comunicará a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, que decidirá la sanción que corresponde imponer.

Transitorio

A fin de que la Superintendencia General de Valores pueda cumplir con lo establecido en este acápite, se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras y al BCCR para facilitar el software y dar la capacitación que requiera la Superintendencia General de Valores.

- E. Los encajes sobre operaciones en moneda nacional y moneda extranjera deberán registrarse por separado y los respectivos fondos mantenerse en la moneda correspondiente.

- G. Las superintendencias deberán informar a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica cuando algún intermediario financiero u otra entidad emita instrumentos financieros que, a su juicio, sean similares a los pasivos bancarios, monetarios y cuasimonetarios.

5. Modificar el Título III, Capítulo III, literales A, B, C y D de las Regulaciones de Política Monetaria.

- A. Se entenderá por "insuficiencia en el encaje mínimo legal" cualquiera de las siguientes situaciones:

1. (...)

2. (...)

En caso de que las operaciones sujetas a encaje de un día en particular disminuyan en más del 10% con respecto al saldo promedio de las operaciones sujetas a este requerimiento de dos quincenas previas, la entidad financiera podrá retirar un porcentaje equivalente de sus depósitos exigidos por concepto de encaje, sin que esta situación se considere como desencaje.

(...)

- B. Cuando se presentare una insuficiencia en el encaje mínimo legal la Superintendencia General de Entidades Financieras y la Superintendencia General de Valores, según sea el caso, enviará una carta de apercibimiento al Gerente de la entidad infractora y al Gerente de la SAFI en su calidad de representante del fondo de inversión financiero que administre, e informará

inmediatamente, por escrito, a la Gerencia y a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 7558. Esta comunicación deberá contener toda la información sobre el período, el monto del descaje y el detalle de la multa total a cobrar y venir acompañada de los atestados técnicos emanados del sistema informatizado encargado de mostrar las deficiencias quincenales en los encajes mínimos legales, así como de cualquier carta de descargo enviada por la entidad financiera descajada, y el respectivo criterio técnico de la Superintendencia competente.

- C. Conocida la insuficiencia por parte de la Junta Directiva del BCCR, el Director de la División Servicios Financieros de esa Institución, o quien éste designe, procederá a debitar la suma correspondiente de la cuenta de reserva de la entidad o figura financiera infractora o bien, iniciará la acción de cobro a la entidad que corresponda, en el caso que no tuviese cuenta de reserva, por el total de la multa indicada por la Superintendencia correspondiente. La Superintendencia respectiva calculará la multa con base en la suma resultante de aplicar al monto del descaje en la quincena de la insuficiencia en el encaje, una tasa de interés equivalente a la tasa cobrada en las operaciones de crédito de redescuento, de la siguiente manera:

i.- (...)

- D. En el caso que la deficiencia ocurriera dos o más veces dentro de un periodo de tres meses calendario, la respectiva Superintendencia enviará en cada ocasión la comunicación correspondiente, con los anexos previstos en el literal anterior. Una vez que las superintendencias hayan llevado a cabo el debido proceso e informado a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, esta además de ordenar el débito al que se refiere el literal B., aplicará por cada uno de esos descajes, lo que dispone el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

A las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras se les prohibirá la realización de nuevas operaciones de crédito e inversiones y las figuras financieras supervisadas por la Superintendencia General de Valores (los fondos de inversión financieros del mercado de dinero, ingreso y crecimiento) no podrán realizar nuevas operaciones, conforme se dispone seguidamente:

- i. En caso de que una entidad o la figura financiera sujeta a encaje incurra en un segundo descaje dentro de un periodo de tres meses, se sancionará de conformidad con los siguientes parámetros:

a) Si el monto del descaje fuera igual o mayor al 10% pero inferior al 30% del monto del encaje mínimo legal que la entidad o figura financiera debía mantener en ese periodo, se le suspenderán las operaciones mencionadas por 5 días hábiles.

b) (...)

c) (...)

- ii. En caso de que una entidad o figura financiera sujeta a encaje incurra en un tercer descaje, dentro de un periodo de tres meses, que sea menor al 50% del monto del encaje mínimo legal que debía mantener en ese periodo, se le suspenderá por un periodo de 10 días hábiles en la realización de las operaciones mencionadas. Si el monto de dicho descaje fuera igual o mayor al 50%, se le suspenderá por 15 días hábiles en la realización de las operaciones mencionadas y se solicitará, con carácter urgente, un estudio a la Superintendencia que corresponda, para que evalúe su situación financiera, proceda de conformidad con las atribuciones que la Ley le asigna e informe a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

- iii. En caso de que una entidad o figura financiera incurriera en un cuarto descaje dentro de un periodo de tres meses, se le suspenderá por 15 días hábiles en la realización de las operaciones mencionadas y se solicitará, con carácter urgente, un estudio a la Superintendencia que corresponda, para que evalúe su situación financiera, proceda de conformidad con las atribuciones que la Ley le asigna e informe a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.